

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE INFORMACIÓN CONOZCA A SU CLIENTE**  
**Acuerdo CONASSIF 11-21**  
**MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS**  
**Versión 1**

Acuerdo del CONASSIF: artículos 8 y 10 de las actas de las sesiones 1745-2022 y 1746-2022, respectivamente, celebradas el 1° de agosto del 2022

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>dispuso en firme:</p> <p>remitir en consulta pública, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara de Bancos Privados e Instituciones Financieras de Costa Rica, a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, R.L., al Banco Hipotecario de la Vivienda, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a las cooperativas de ahorro y crédito, al Banco de Costa Rica, al Banco Nacional de Costa Rica, a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, a las casas de cambio, a la Bolsa Nacional de Valores, S.A., a la Central de Valores, S.A., a la Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, a la Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, a la Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, a las operadoras de pensiones complementarias, a la Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica, a</p>			<p><del>dispuso en firme:</del></p> <p><del>remitir en consulta pública, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara de Bancos Privados e Instituciones Financieras de Costa Rica, a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, R.L., al Banco Hipotecario de la Vivienda, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a las cooperativas de ahorro y crédito, al Banco de Costa Rica, al Banco Nacional de Costa Rica, a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, a las casas de cambio, a la Bolsa Nacional de Valores, S.A., a la Central de Valores, S.A., a la Cámara Nacional de Sociedades de Fondos de Inversión, a la Cámara de Intermediarios Bursátiles y Afines, a la Asociación Costarricense de Agentes de Bolsa, a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones, a las operadoras de pensiones complementarias, a la Cámara de Intermediarios de Seguros de Costa Rica, a</del></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>la Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica, a las aseguradoras privadas, al Instituto Nacional de Seguros, a las sociedades agencia de seguros, a las sociedades corredoras de seguros, al Instituto Costarricense sobre Drogas, el proyecto de reforma parcial al Reglamento del centro de información conozca a su cliente (CICAC), Acuerdo CONASSIF 11-21, en el entendido de que en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta, deberán enviar al Despacho de la superintendente general de entidades financieras, sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe, mediante el canal oficial dispuesto en el sitio web de la SUGEF llamado: “Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta”, ubicado en la siguiente dirección electrónica: <a href="https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_en_consulta.aspx">https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_en_consulta.aspx</a></p>			<p><del>la Asociación de Aseguradoras Privadas de Costa Rica, a las aseguradoras privadas, al Instituto Nacional de Seguros, a las sociedades agencia de seguros, a las sociedades corredoras de seguros, al Instituto Costarricense sobre Drogas, el proyecto de reforma parcial al Reglamento del centro de información conozca a su cliente (CICAC), Acuerdo CONASSIF 11-21, en el entendido de que en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta, deberán enviar al Despacho de la superintendente general de entidades financieras, sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe, mediante el canal oficial dispuesto en el sitio web de la SUGEF llamado: “Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta”, ubicado en la siguiente dirección electrónica: <a href="https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_en_consulta.aspx">https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_en_consulta.aspx</a></del></p>
<p>Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan.</p>			<p><del>Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan.</del></p>
<p>Asimismo, el correo electrónico <a href="mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr">normativaenconsulta@sugef.fi.cr</a> será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario.</p>			<p><del>Asimismo, el correo electrónico <a href="mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr">normativaenconsulta@sugef.fi.cr</a> será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario.</del></p>
<p>PROYECTO DE ACUERDO “El Consejo Nacional de Supervisión del</p>			<p><u>PROYECTO DE ACUERDO</u> “El Consejo Nacional de Supervisión del</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>Sistema Financiero considerando que: Consideraciones generales I) El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.</p>			<p>Sistema Financiero considerando que: Consideraciones generales I) El literal b) del artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, Ley 7732, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen), y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>, Ley 8653.</p>
<p>II) El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta misma facultad deriva del literal j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del literal j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del literal f) del artículo 38 de la Ley del</p>			<p>II) El párrafo segundo del artículo 119 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i>, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta misma facultad deriva del literal j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del literal j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del literal f) del artículo 38 de la <i>Ley del</i></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
Régimen Privado de Pensiones, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la Supen.			<i>Régimen Privado de Pensiones, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la Supen.</i>
<p>III) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii) Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento general de la Ley 7786; iii) Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM). Para todos los efectos se debe tomar en consideración lo establecido en las regulaciones y normas mencionadas.</p>			<p>III) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i) <i>Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii) Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento general de la Ley 7786; iii) Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM). Para todos los efectos se debe tomar en consideración lo establecido en las regulaciones y normas mencionadas.</i></p>
<p>Sobre la información del CICAC IV) El artículo 16 de la Ley 7786</p>			<p>Sobre la información del CICAC IV) El artículo 16 de la Ley 7786</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>establece que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa, otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deberán: ‘...c) Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales’; y que en la nota interpretativa de la recomendación 10 del GAFI ‘Diligencia debida’ se señalan como variables de riesgo, el nivel de activos a depositar por un cliente o la dimensión de las transacciones realizadas; se define que la información que debe contener el CICAC es aquella que permita determinar la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizarse, para lo cual es fundamental conocer el nivel de activos a depositar por un cliente, la dimensión de las transacciones realizadas y el monto de los ingresos percibidos por el cliente.</p>			<p>establece que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa, otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deberán: ‘...c) <i>Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales</i>’; y que en la nota interpretativa de la recomendación 10 del GAFI ‘Diligencia debida’ se señalan como variables de riesgo, el nivel de activos a depositar por un cliente o la dimensión de las transacciones realizadas; se define que la información que debe contener el CICAC es aquella que permita determinar la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizarse, para lo cual es fundamental conocer el nivel de activos a depositar por un cliente, la dimensión de las transacciones realizadas y el monto de los ingresos percibidos por el cliente.</p>
<p>Consideraciones reglamentarias V) El CONASSIF, mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1637-2020 y 1638-2020, celebradas el 18 de enero del 2021 aprobó el Reglamento</p>			<p>Consideraciones reglamentarias V) El Conassif, mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1637-2021 y 1638-2021, <u>respectivamente</u>, celebradas el 18 de enero del 2021 aprobó el</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>del centro de información conozca a su cliente, Acuerdo SUGEF 35-21, por medio del cual se establecen las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso de la información que se encuentre en el Centro de información conozca a su cliente. Este reglamento rige a partir del 1° de enero de 2022 y fue publicado en el Alcance 17 a La Gaceta 19 del jueves 28 de enero de 2021.</p>			<p><i>Reglamento del centro de información conozca a su cliente, Acuerdo SUGEF 35-21, por medio del cual se establecen las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso de la información que se encuentre en el Centro de información conozca a su cliente. Este reglamento rige a partir del 1° de enero de 2022 y fue publicado en el Alcance 17 a La Gaceta 19 del jueves 28 de enero de 2021.</i></p>
<p>VI) Asimismo, el CONASSIF en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme cambiar la codificación del Acuerdo SUGEF 35-21 por Acuerdo CONASSIF 11-21.</p>			<p>VI) Asimismo, el CONASSIF en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, <u>respectivamente</u>, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme cambiar la codificación del Acuerdo SUGEF 35-21 por Acuerdo CONASSIF 11-21.</p>
<p>Sobre las modificaciones al Acuerdo CONASSIF 11-21 VII) Desde la aprobación del Acuerdo CONASSIF 11-21 y producto del proceso de capacitación certificada del CICAC impartida a los sujetos obligados, se identificaron dudas sobre el concepto de capacidad de inversión; es necesario aclarar en el Reglamento que la capacidad de inversión aplica únicamente a los intermediarios de valores supervisados por SUGEVAL.</p>			<p>Sobre las modificaciones al Acuerdo CONASSIF 11-21 VII) Desde la aprobación del Acuerdo CONASSIF 11-21 y producto del proceso de capacitación certificada del CICAC impartida a los sujetos obligados, se identificaron dudas sobre el concepto de capacidad de inversión; es necesario aclarar en el Reglamento que la capacidad de inversión aplica únicamente a los intermediarios de valores supervisados por SUGEVAL.</p>
<p>VIII) En el artículo 8 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos electrónicos, Ley 8454, no se establece el término de “firma electrónica no certificada”, es necesario modificar en el artículo 15 “Autorizaciones” el término de firma electrónica no certificada a “firma</p>			<p>VIII) En el artículo 8 de la <i>Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos electrónicos</i>, Ley 8454, no se establece el término de “firma electrónica no certificada”, es necesario modificar en el artículo 15) <i>Autorizaciones</i> el término de “firma electrónica no certificada” a “firma</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
digital”, con el fin de equiparlo con lo establecido en la Ley 8454.			digital”, con el fin de equiparlo con lo establecido en la Ley 8454.
IX) Las bolsas de valores desarrollan la actividad respecto a la facilitación de las transacciones de valores en apego a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732 y sus clientes son aquellas personas jurídicas con las que establece una relación contractual para la prestación de servicios y/o productos que pretendan facilitar la intermediación bursátil, entendida como aquella que realizan los puestos de bolsa supervisados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL). Como consecuencia de la excepción que se establece en el artículo 7 del Reglamento del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo CONASSIF 11-21, no les correspondería registrar ningún expediente conozca a su cliente en el CICAC, por lo tanto, se incluye la excepción en el artículo 2. “Ámbito de aplicación” de este Reglamento.			IX) Las bolsas de valores desarrollan la actividad respecto a la facilitación de las transacciones de valores en apego a lo dispuesto en la <del>Ley Reguladora del Mercado de Valores</del> , Ley 7732 y sus clientes son aquellas personas jurídicas con las que establece una relación contractual para la prestación de servicios y/o productos que pretendan facilitar la intermediación bursátil, entendida como aquella que realizan los puestos de bolsa supervisados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL). Como consecuencia de la excepción que se establece en el artículo 7) <i>Suministro de información</i> del <del>Reglamento del Centro de información conozca a su cliente</del> , Acuerdo CONASSIF 11-21, no les correspondería <u>a las bolsas de valores</u> registrar ningún expediente conozca a su cliente en el CICAC, por lo tanto, se incluye la excepción en el artículo 2) <i>Ámbito de aplicación</i> de este Reglamento.
			X) <u>Mediante acuerdo tomado por el CONASSIF en los artículos 8 y 10 de las actas de las sesiones 1745-2022 y 1746-2022, respectivamente, celebradas el 1º de agosto del 2022, el proyecto de modificación al Reglamento del centro de información conozca a su cliente. Acuerdo CONASSIF 11-21, se remitió en consulta al medio. Las observaciones que se recibieron dentro del período en consulta fueron valoradas y, en lo correspondiente, se</u>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			<p><u>incluyeron modificaciones a la propuesta.</u></p> <p><u>XI) La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la <i>Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos</i>, Ley 8220 y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del <i>Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos</i>, No. 37045- MP-MEIC.</u></p> <p><u>Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.</u></p>
<p>dispuso: aprobar las modificaciones al Reglamento del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo CONASSIF 11-21, de conformidad con el siguiente texto:</p>			<p>dispuso: aprobar las modificaciones al <i>Reglamento del Centro de información conozca a su cliente</i>, Acuerdo CONASSIF 11-21, de conformidad con el siguiente texto:</p>
<p>1) Adicionar un literal f) al artículo 2) “Ámbito de aplicación”, de manera que se lea de la siguiente forma:</p>			<p><b>1) Adicionar un literal f) al artículo 2) <i>Ámbito de aplicación</i>, de manera que se lea de la siguiente forma:</b></p>
<p>“Artículo 2) <i>Ámbito de aplicación</i> Las disposiciones establecidas en este reglamento son aplicables a los sujetos</p>			<p>“Artículo 2) <i>Ámbito de aplicación</i> Las disposiciones establecidas en este reglamento son aplicables a los sujetos</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786 y a la Sugef. Se exceptúa del cumplimiento de este reglamento: [...] f) las bolsas de valores supervisadas por la SUGEVAL. [...]"</p>			<p>obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley 7786 y a la Sugef. Se exceptúa del cumplimiento de este reglamento: [...] f) las bolsas de valores supervisadas por la SUGEVAL. [...]"</p>
		<p><b>Comentario:</b> Atiende las observaciones N°7 del Banco Popular y la observación N°15 de la Cámara de Bancos.</p>	<p><b>2) <u>Adicionar los literales i) y j) al artículo 3) Definiciones, de manera que se lea de la siguiente forma:</u></b> "Artículo 3) Definiciones: [...] <b>i) Firma digital:</b> entiéndase como firma digital la definida en el artículo 2) <i>Definiciones del Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos electrónicos N°33018.</i> <b>j) Firma digital certificada:</b> entiéndase como firma digital certificada la definida en el artículo 2) <i>Definiciones del Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos electrónicos N°33018.</i> [...]"</p>
<p>2) Modificar el primer párrafo del artículo 6) "Expediente conozca a su cliente", para aclarar que el concepto de "capacidad de inversión" aplica únicamente para intermediarios de valores supervisados por SUGEVAL, de manera que se lea de la siguiente forma:</p>			<p><b>23) Modificar el primer párrafo del artículo 6) <i>Expediente conozca a su cliente</i>, para aclarar que el concepto de "capacidad de inversión" aplica únicamente para intermediarios de valores supervisados por SUGEVAL, de manera que se lea de la siguiente forma:</b></p>
<p>"Artículo 6) Expediente conozca a su cliente El expediente conozca a su cliente muestra la información contenida en el CICAC y</p>		<p><b>Comentario:</b> Se agrega "su completitud" para un mejor entendimiento sobre lo que quiere decir la norma.</p>	<p>"Artículo 6) Expediente conozca a su cliente El expediente conozca a su cliente muestra la información contenida en el CICAC y</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>debe incluir al menos información de identidad del cliente, información personal, la actividad económica, el origen de los fondos, el monto del ingreso mensual, la capacidad de inversión del cliente (aplica únicamente para intermediarios de valores supervisados por SUGEVAL), información de puestos principales, la información de los accionistas y de los beneficiarios finales y la condición de personas expuestas políticamente, así como la información que se defina en los lineamientos operativos de funcionamiento, acceso y uso del CICAC, en adelante los Lineamientos. [...]"</p>			<p>debe incluir al menos información de identidad del cliente, información personal, la actividad económica, el origen de los fondos, el monto del ingreso mensual, <del>la capacidad de inversión del cliente,</del> información de puestos principales, la información de los accionistas y de los beneficiarios finales, <del>y</del> la condición de personas expuestas políticamente, <u>la capacidad de inversión del cliente (esta última aplica únicamente para intermediarios de valores supervisados por SUGEVAL)</u>, así como la información que se defina en los <u>lineamientos operativos para el de</u> funcionamiento, acceso y uso del CICAC, en adelante los Lineamientos. [...]"</p>
<p>3) Modificar el primer párrafo del literal b) del artículo 6 "Expediente conozca a su cliente", de manera que se lea de la siguiente forma:</p>			<p><b>34) Modificar el primer párrafo del literal b) del artículo 6) Expediente conozca a su cliente <u>y agregar un párrafo al final</u>, de manera que se lea de la siguiente forma:</b></p>
<p>"Artículo 6) Expediente conozca a su cliente [...] b) El titular de la información puede suministrar al CICAC los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el Registro de transparencia y beneficiarios finales (RTBF) creado por la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley 9416, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice</p>	<p><b>[1] Grupo Mutual</b> Se recomienda considerar un plazo más amplio para la vigencia del documento de la declaración de RTBF, de tal forma que el cliente y el mismo Sujeto Supervisado puedan tener mayor flexibilidad para la gestión y aceptación de este tipo de documentos, por favor considerar una vigencia mínima de 1 mes, contados desde su fecha de emisión.</p>	<p><b>[1] PROCEDE</b> Se modifica la vigencia a mínimo 30 días naturales.</p>	<p>"Artículo 6) Expediente conozca a su cliente [...] b) El titular de la información puede suministrar al CICAC los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el Registro de transparencia y beneficiarios finales (RTBF) creado por la <i>Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal</i>, Ley 9416, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información. El sujeto obligado puede también aceptar el documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del BCCR y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a partir del momento de la vinculación o actualización. [...]"</p>			<p>la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información. El sujeto obligado puede también aceptar el documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del BCCR y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe <u>tener una antigüedad</u> <del>ser</del> mayor a <del>15</del> <u>30</u> días naturales <del>a partir del</del> <u>en el</u> momento de la vinculación o actualización. [...]"</p>
	<p><b>[2] BN</b> "En un mundo digitalizado, debería conferirse a los sujetos obligados este acceso y lograr la simplificación de trámites ante el cliente.  Para lo relacionado con la fecha de emisión no mayor a 15 días, este plazo puede afectar el servicio al cliente y se debería dar la posibilidad a las entidades, sobre el enfoque basado en riesgo, de administrar el mismo. "</p>	<p><b>[2] NO PROCEDE</b> Si se refiere al acceso directo al sistema RTBF por parte de los sujetos obligados; es importante aclarar que éste según lo establecido en el artículo 8 "Custodia y acceso de la información" de la <i>Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal</i>, Ley 9416, es restringido y se encuentra delimitado al el Ministerio de Hacienda y el ICD; tal como se detalla a continuación:  "(...) <i>ARTÍCULO 8.- Custodia y acceso de la información</i> <i>El Banco Central de Costa Rica administrará de forma segura la información señalada en este capítulo, conformando una base de datos para estos efectos, con la estructura que se defina en la resolución general a la que se hace referencia en este capítulo.</i> <i>El Banco tendrá como funciones las siguientes:</i> <i>a) Admitir, almacenar y brindar seguridad de la información administrada, garantizando</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p><i>siempre y adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, utilizando protocolos y normas debidamente reconocidos y aceptados a nivel internacional para el manejo de datos sensibles y alineados con los más altos estándares internacionales de confidencialidad de la información.</i></p> <p><i>b) Habilitar y controlar los accesos para el Ministerio de Hacienda, a esta base de datos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</i></p> <p><i>c) Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), exclusivamente para las funciones de este órgano.</i></p> <p><i>d) Definir las pistas de auditoría que permitan establecer con certeza el origen del acceso a los datos, la fecha y la hora de la petición, el usuario o el sistema utilizado para la consulta, el tiempo de la sesión de acceso y el listado de los datos visualizados."</i></p> <p>Por tanto, la Superintendencia no puede habilitar el acceso al RTBF según lo solicitado, mediante norma aprobada por CONASSIF.</p> <p>Con relación a la sugerencia sobre dar la posibilidad a las entidades, que bajo un enfoque basado en riesgo puedan administrar el plazo indicado en la norma, no procede; no obstante, producto de otras observaciones recibidas se está ampliando el plazo de 15 días naturales a 30 días naturales.</p>	
	<p>[3] <b>BP</b> "Respecto a lo señalado al final inciso b):</p>	<p>[3] <b>PROCEDE</b> Se considera la sugerencia y se modifica la</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>""[...] La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a partir del momento de la vinculación o actualización.""</p> <p>Se propone modificar la redacción citada de forma tal que se indique de la siguiente manera:</p> <p>""[...] La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales en el momento que se presente para la vinculación o actualización.""</p>	<p>redacción.</p>	
	<p><b>[4] CB</b> La redacción que indica: “La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales a partir del momento de la vinculación o actualización”, no permite una clara interpretación, considerando que los documentos siempre son emitidos previo a la vinculación o actualización de datos del cliente, por lo que se recomienda aclarar y modificar esta redacción. Además, este plazo puede afectar el servicio al cliente y se debería dar la posibilidad a las entidades, sobre el enfoque basado en riesgo, de administrar el mismo. Si no se deja a la entidad administrar el plazo, se recomienda entonces considerar un plazo más amplio para la vigencia del documento de la declaración de RTBF, de tal forma que el cliente y el mismo sujeto obligado, puedan tener mayor flexibilidad para la gestión y aceptación de este tipo de</p>	<p><b>[4] PROCEDE</b> Se considera la observación y se modifica la redacción y se amplía el plazo de 15 días naturales a 30 días naturales.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	documentos, de por lo menos 1 mes, contados desde su fecha de emisión.		
	<p><b>[5] BAC</b> La redacción de lo que se adiciona no da claridad, porque el punto de partida es la fecha de emisión, que ya lo indicaba; si lo que se quiso decir es que “en el momento de la vinculación o actualización” el documento no debe tener una antigüedad mayor a 15 días naturales desde su emisión.</p>	<p><b>[5] PROCEDE</b> Se considera la sugerencia y se modifica la redacción.</p>	
		<p><b>Comentario:</b> Se agrega esta aclaración sobre el tratamiento que va a tener el expediente cuando el mismo es agregado o modificado por el titular de la información.</p>	<p>[...]” <u>Quando el titular de la información sea quien agregue o modifique su expediente conozca a su cliente en el CICAC, este quedará en estado “Por Validar” hasta que un sujeto obligado autorizado por el titular de la información consulte el expediente, valide y apruebe la información registrada por el cliente, quedando este aprobado u oficializado. Cuando el expediente queda en estado aprobado u oficializado podrá ser consultado por los sujetos obligados autorizados.”</u> [...].”</p>
<p>4) Modificar el segundo párrafo del artículo 15) “Autorizaciones” para cambiar el término “firma electrónica no certificada” por “firma digital”; y modificar el segundo párrafo del inciso a) para agregar la aclaración que el consentimiento informado debe ser firmado únicamente con firma manuscrita o firma digital certificada emitida por el Banco Central de Costa Rica, de manera que se lean de la siguiente forma:</p>			<p><b>45) Modificar el <u>primer y segundo párrafos</u> del artículo 15) <u>Autorizaciones para cambiar el término “firma electrónica no certificada” por “firma digital”; y modificar el segundo párrafo del inciso a) “Autorización para consulta”, para agregar la aclaración que el consentimiento informado debe ser firmado únicamente con firma manuscrita o firma digital certificada emitida por el Banco Central de Costa Rica, de manera que se lean de la</u></b></p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>“Artículo 15) Autorizaciones Los sujetos obligados pueden tener acceso al CICAC, siempre y cuando exista una autorización previa por parte del titular de la información (el cliente).</p>			<p><b>siguiente forma:</b> “Artículo 15) Autorizaciones Los sujetos obligados pueden tener acceso al CICAC, siempre y cuando exista una autorización previa por parte del titular de la información (el cliente).</p>
<p>Esta autorización es exclusiva y debe ser otorgada por el titular de la información a cada sujeto obligado cuando inicie o mantenga la relación comercial, ya sea que se registre mediante firma manuscrita del cliente, por medio de firma digital certificada emitida por el Banco Central de Costa Rica o bien mediante firma digital. Lo anterior, siempre que no se trate de la autorización por primera vez, la cual, se registrará por lo dispuesto en el inciso a) de este artículo. En caso de aceptarse una firma digital, el sujeto obligado debe verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo correspondiente.</p>	<p><b>[6] Grupo Mutual</b> "Se recomienda clarificar bien, si en el segundo párrafo del artículo 15 se utilizará solo firma autógrafa y firma digital certificada del cliente, o también firma digital y en esta última bajo que condiciones se validará las calidades de esa firma digital que se supone no es emitida por una autoridad certificada, ya que en el párrafo se indica lo siguiente: “.....ya sea que se registre mediante firma manuscrita del cliente, por medio de firma digital certificada emitida por el Banco Central de Costa Rica o bien mediante firma digital.....” , nótese que al final pareciera que quedan tres opciones de tipo de firma y que se sigue indicando que si se utiliza firma digital el sujeto obligado deber verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo correspondiente, dejando a interpretación que ese marco normativo es de firma digital, sin embargo genera duda y ambigüedad en lo que realmente se desea normar.</p> <p>Además, se recomienda al Supervisor considerar que los Sujetos obligados realizan procesos de actualización de clientes por medios de comunicación</p>	<p><b>[6] NO PROCEDE</b> Se aclara que según lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, se establecen tres tipos de firma (firma manuscrita, firma digital certificada emitida por el Banco Central de Costa Rica y firma digital); no obstante, cuando se trate de la autorización brindada por primera vez se debe firmar únicamente con firma manuscrita y firma digital certificada emitida por BCCR, tal como se indica en el inciso a) de este mismo artículo.</p> <p>Respecto a lo indicado en relación con el marco normativo de la firma digital que debe verificar el sujeto obligado, se procede a realizar la aclaración en este artículo que el marco normativo se refiere al que regula el uso de firmas digitales en Costa Rica.</p> <p>Respecto a la sugerencia relacionada con la autorización emitida en archivo de PDF por el CICAC, para que esta pueda ser firmada con firma rúbrica, gestionada vía correo electrónico para que el cliente lo devuelva firmado; se aclara que este procedimiento podría considerarse parte de la operativa de la entidad con su cliente; para lo cual debe establecer dentro de sus políticas y</p>	<p>Esta autorización es exclusiva y debe ser otorgada por el titular de la información a cada sujeto obligado cuando inicie o mantenga la relación comercial, ya sea que se registre mediante firma manuscrita del cliente, por medio de firma digital certificada emitida por el Banco Central de Costa Rica o bien mediante firma digital. Lo anterior, siempre que no se trate de la autorización por primera vez <u>al CICAC</u>, la cual, se registrará por lo dispuesto en el inciso a) de este artículo. En caso de aceptarse una firma digital, el sujeto obligado debe verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo <u>correspondiente que regula el uso de las firmas digitales</u>.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>digitales, donde la documentación es gestionada por medio de correo electrónico, sin necesidad de que el cliente se presente en la oficina, ante ello sería de gran utilidad que la norma permita gestionar las autorizaciones del cliente por medio de un documento electrónico que se pueda firmar con firma rúbrica o firma digital certificada, por ejemplo que el mismo documento emitido en PDF por el CICAC, sea firmado con firma rúbrica, pueda ser gestionado vía correo electrónico para que el cliente lo devuelva firmado con rúbrica o con firma digital certificada y si fuese el mecanismo de firma digital certificada se pueda subir al CICAC el documento electrónico que contiene ese tipo de firma. "</p>	<p>procedimientos que la firma de la autorización haya sido validada con un documento de identidad y siempre debe custodiar el documento original y mantenerlo disponible, esto de conformidad con lo establecido en los artículo 17 "Información del cliente" y el artículo 21 "Custodia de la información" del Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto ejecutivo N°36948-MP-SP-JP-H-S.</p> <p>Finalmente, en relación con la sugerencia relacionada con la autorización emitida en archivo de PDF por el CICAC, para que esta pueda ser gestionada vía correo electrónico para que el cliente lo devuelva firmada con su firma digital certificada; se aclara que este proceso ya lo pueden realizar, para lo cual se realizó la modificación en el sistema CICAC quedando el nombre para este tipo de verificación "<i>Documento PDF con firma manuscrita o firma digital certificada emitida por el BCCR</i>", siendo que esta modificación permite utilizar ambos tipos de firmas (firma manuscrita y firma digital certificada)</p>	
	<p>[7] <b>BP</b> Sobre lo indicado, se solicita tipificar que cuando se menciona "firma digital" corresponde a "firma digital no certificada", pues así se interpreta el ajuste</p>	<p>[7] <b>NO PROCEDE</b> El término "firma digital" se apega a lo establecido en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley 8454.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	propuesto, considerando lo señalado en algunas reuniones donde se ha analizado el tema.	Además, se incluye las definiciones, las cuales se refieren a lo establecido en el artículo 2 “Definiciones” del Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos electrónicos N°33018.	
	<p><b>[8] BCR</b></p> <p>Consideramos oportuno valorar la posibilidad de ampliar los medios disponibles para que los clientes otorguen la autorización al CICAC de forma congruente con los esfuerzos realizados por el sistema financiero con miras a la simplificación de trámites, tales como autorizaciones desde el APP de cada institución u oficina virtual, validación con reconocimiento facial, entre otros, de forma tal que para el usuario sea un trámite sencillo y seguro.</p>	<p><b>[8] NO PROCEDE</b></p> <p>Es importante aclarar que la Superintendencia se encuentra valorando otros medios para la autorización del cliente como el mencionado en la observación; no obstante, no correspondería realizar ningún cambio en el Acuerdo CONASSIF 11-21; en caso de desarrollarse una nueva forma de autorización, las modificaciones correspondientes se harán en los lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del CICAC.</p> <p>Además, se aclara que el uso de reconocimiento facial, huella digital u otros elementos biométricos no corresponden a una firma digital, sino son métodos de identificación de la persona.</p>	
	<p><b>[9] CB</b></p> <p>Es conveniente validar otros mecanismos más sencillos para que el cliente brinde la autorización al CICAC a las entidades financieras, como por ejemplo, por medio de dispositivos móviles, apps, etc. que permitan garantizar que es el propietario de los datos quien da la autorización, pero al mismo tiempo para simplificar el proceso para el cliente y para las entidades financieras, con el fin de que haya una</p>	<p><b>[9] NO PROCEDE</b></p> <p>Es importante aclarar que la Superintendencia se encuentra valorando otros medios para la autorización del cliente como el mencionado en la observación; no obstante, no correspondería realizar ningún cambio en el Acuerdo CONASSIF 11-21; en caso de desarrollarse una nueva forma de autorización, las modificaciones correspondientes se harán en los</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	mayor aceptación del público sobre el uso del CICAC.	lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del CICAC.	
	Efectivamente, considerando el impacto operativo en los procesos de vinculación que tiene la implementación del CICAC y la autorización 1 a 1 por cliente, se considera importante que se permita la firma digital no certificada para vinculación por primera vez en CICAC, así como la firma rúbrica en dispositivos electrónicos, por ejemplo, PAD manteniendo rasgos con la firma en el documento de identificación oficial, huella digital o elementos biométricos, puesto que estos son comparables contra el Tribunal.	<p>Con respecto a la sugerencia de permitir la firma digital no certificada para la autorización por primera vez al CICAC, es importante indicar que por medio de la firma manuscrita y firma digital certificada se puede tener una vinculación jurídica entre el documento, las firmas y la persona; es por esto que se define que para la primera autorización que brinda el cliente cuenta con el consentimiento informado, debe ser firmada únicamente por estos medios; ya que es la forma de contar con respaldo jurídico ante cualquier situación de reclamo que se pueda presentar por parte del cliente.</p> <p>Además, el artículo 2° Principios, de la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, establece lo siguiente:  <i>“(...) En materia de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, la implementación, interpretación y aplicación de esta Ley deberán observar los siguientes principios:            (...) b) Autonomía de la voluntad de los particulares para reglar sus relaciones.            c) Utilización, con las limitaciones legales, de reglamentos autónomos por la Administración Pública para desarrollar la organización y el servicio, interno o externo. (...)”</i></p> <p>Asimismo, según lo establecido en el</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>artículo 34 “De las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales” del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, el responsable de la base de datos debe establecer medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas para la protección de los datos personales; siendo el proceso de firma por primera vez con firma manuscrita y firma digital certificada una de ellas, esto por lo sensible de la información que se incluye en el CICAC.</p> <p>Con relación al uso de dispositivos electrónicos como PAD, es importante aclarar que es parte de la operativa de la entidad, siendo que ese dispositivo electrónico permite recopilar la firma del titular de la información; no obstante, se aclara que el uso de reconocimiento facial, huella digital u otros elementos biométricos no corresponden a una firma digital, sino son métodos de identificación de la persona.</p>	
	<p>En ese sentido, vale la pena recordar el criterio emitido por la SUGEF respecto a los documentos privados en Oficio 1640-2020.</p>	<p>Con relación al criterio mencionado, es importante indicar que el mismo se emitió para una consulta y contexto específico y diferente.</p>	
	<p>Adicionalmente, para el caso de los Conglomerados Financieros, la regulación debería prever una sola autorización. Esto no implica riesgos, más bien optimizar y agilizar los procesos. Debería hacerse el Regulator de un dictamen para que esto no afecte disposiciones relacionadas.</p>	<p>Respecto a la autorización por grupo y conglomerado, es importante aclarar que en el Acuerdo CONASSIF 11-21 se estableció que la autorización debe ser exclusiva y debe ser otorgada por el titular de la información a cada sujeto obligado, considerando lo establecido en los artículos</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>2 “Definiciones, siglas y acrónimos”, inciso f), 4 “Requisitos del consentimiento” y 5 “Formalidades del consentimiento” en su párrafo tercero del <i>Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N°37554-JP</i>, los cuales indican lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p><i>Artículo 2. Definiciones, siglas y acrónimos.</i></p> <p>“(…)”</p> <p><i>f) Consentimiento del titular de los datos personales: Toda manifestación de voluntad expresa, libre, inequívoca, informada y específica que se otorgue por escrito o en medio digital para un fin determinado, mediante la cual el titular de los datos personales o su representante, consienta el tratamiento de sus datos personales. Si el consentimiento se otorga en el marco de un contrato para otros fines, dicho contrato deberá contar con una cláusula específica e independiente sobre consentimiento del tratamiento de datos personales.</i></p> <p>“(…)”</p> <p><i>Artículo 4 Requisitos del consentimiento. La obtención del consentimiento deberá ser:</i></p> <p><i>a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>b) <i>Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento;</i></p> <p>c) <i>Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto;</i></p> <p>d) <i>Inequivoco: debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del titular de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior.</i></p> <p>e) <i>Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos. (...)</i></p> <p><i>“(...)</i> <i>Artículo 5 Formalidades del Consentimiento. Quien recopile datos personales deberá, en todos los casos, obtener el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de datos personales, con las excepciones establecidas en la Ley.</i></p> <p><i>El consentimiento informado deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico. Tratándose de consentimiento recabado en línea, el responsable deberá poner a disposición un procedimiento para el otorgamiento del</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p><i>consentimiento conforme a la Ley.</i></p> <p><i>(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio del 2016)</i></p> <p><i>De igual manera, el documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, deber ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado. (...)</i></p> <p>Por otra parte, también se consideró el principio de autodeterminación informativa, que según el artículo 4 “Autodeterminación informativa” de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.</p>	
	<p><b>[10] Lafise</b> Es conveniente validar otros mecanismos más sencillos para que el cliente dé la autorización al CICAC a las entidades financieras, como por ejemplo, por medio de dispositivos móviles, apps, etc. que permitan garantizar que es el propietario de los datos quien da la autorización, pero al mismo tiempo para simplificar el proceso</p>	<p><b>[10] NO PROCEDE</b> Es importante aclarar que la Superintendencia se encuentra valorando otros medios para la autorización del cliente como el mencionado en la observación; no obstante, no correspondería realizar ningún cambio en el Acuerdo CONASSIF 11-21; en caso de desarrollarse una nueva forma de</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>para el cliente y para las entidades financieras, con el fin de que haya una mayor aceptación del público sobre el uso del CICAC.</p>	<p>autorización, las modificaciones correspondientes se harán en los lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del CICAC.</p>	
	<p><b>[11] BAC</b> "Dado el impacto operativo, en los procesos de vinculación, que tiene la implementación del CICAC y la autorización uno a uno por cliente, se considera importante que se permita la firma digital no certificada para vinculación por primera vez en CICAC, así como la firma rúbrica en dispositivos electrónicos, por ejemplo, PAD manteniendo rasgos con la firma en el documento de identificación oficial, huella digital o elementos biométricos, puesto que estos son comparables contra el Tribunal.</p> <p>Vale la pena mencionar el criterio emitido por la SUGEF, respecto a los documentos privados, en Oficio 1640-2020."</p>	<p><b>[11] NO PROCEDE</b> Con respecto a la sugerencia de permitir la firma digital no certificada para la autorización por primera vez al CICAC, es importante indicar que por medio de la firma manuscrita y firma digital certificada se puede tener una vinculación jurídica entre el documento, las firmas y la persona; es por esto que se define que para la primera autorización que brinda el cliente cuenta con el consentimiento informado, debe ser firmada únicamente por estos medios; ya que es la forma de contar con respaldo jurídico ante cualquier situación de reclamo que se pueda presentar por parte del cliente.</p> <p>Además, el artículo 2° Principios, de la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, establece lo siguiente:  <i>"(...) En materia de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, la implementación, interpretación y aplicación de esta Ley deberán observar los siguientes principios:</i>  <i>(...) b) Autonomía de la voluntad de los particulares para reglar sus relaciones.</i>  <i>c) Utilización, con las limitaciones legales, de reglamentos autónomos por la Administración Pública para desarrollar la organización y el servicio, interno o</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p><i>externo. (...)</i></p> <p>Asimismo, según lo establecido en el artículo 34 “De las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales” del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, el responsable de la base de datos debe establecer medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas para la protección de los datos personales; siendo el proceso de firma por primera vez con firma manuscrita y firma digital certificada una de ellas, esto por lo sensible de la información que se incluye en el CICAC.</p> <p>Con relación al uso de dispositivos electrónicos como PAD, es importante aclarar que es parte de la operativa de la entidad, siendo que ese dispositivo electrónico permite recopilar la firma del titular de la información; no obstante, se aclara que el uso de reconocimiento facial, huella digital u otros elementos biométricos no corresponden a una firma digital, sino son métodos de identificación de la persona.</p> <p>Con relación al criterio mencionado, es importante indicar que el mismo se emitió para una consulta y contexto específico y diferente.</p>	
	<p>[12] BN "Para Conglomerados Financieros, la regulación debería prever una sola</p>	<p>[12] NO PROCEDE Respecto a la autorización por grupo y conglomerado, es importante aclarar que</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>autorización, para el sujeto obligado. Esto no implica riesgos, sino más bien optimizar y agilizar los procesos.</p> <p>En el caso del CFBNCR, se solicitó dictamen a la Dirección Jurídica, respuesta que fue remitida mediante el oficio DJ 4593-2020 del 22 de octubre del 2020, en donde se indica que puede solicitarse una autorización genérica por parte del cliente para todos los servicios del CFBNCR, siempre y cuando se le informe sobre dicha situación, en los términos expuestos en la ley 8968 Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. Se agradece valorar este aspecto."</p>	<p>en el Acuerdo CONASSIF 11-21 se estableció que la autorización debe ser exclusiva y debe ser otorgada por el titular de la información a cada sujeto obligado, considerando lo establecido en los artículos 2 "Definiciones, siglas y acrónimos", inciso f), 4 "Requisitos del consentimiento" y 5 "Formalidades del consentimiento" en su párrafo tercero del <i>Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N°37554-JP</i>, los cuales indican lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p><i>Artículo 2. Definiciones, siglas y acrónimos.</i></p> <p>(...)"</p> <p><i>f) Consentimiento del titular de los datos personales: Toda manifestación de voluntad expresa, libre, inequívoca, informada y específica que se otorgue por escrito o en medio digital para un fin determinado, mediante la cual el titular de los datos personales o su representante, consienta el tratamiento de sus datos personales. Si el consentimiento se otorga en el marco de un contrato para otros fines, dicho contrato deberá contar con una cláusula específica e independiente sobre consentimiento del tratamiento de datos personales.</i></p> <p>(...)"</p> <p><i>Artículo 4 Requisitos del consentimiento. La obtención del consentimiento deberá</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p><i>ser:</i></p> <p><i>a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;</i></p> <p><i>b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento;</i></p> <p><i>c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto;</i></p> <p><i>d) Inequívoco: debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del titular de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior.</i></p> <p><i>e) Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos. (...)”</i></p> <p><i>“(…) Artículo 5 Formalidades del Consentimiento. Quien recopile datos personales deberá, en todos los casos, obtener el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de datos personales, con las excepciones establecidas en la Ley.</i></p> <p><i>El consentimiento informado deberá ser</i></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p><i>otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico. Tratándose de consentimiento recabado en línea, el responsable deberá poner a disposición un procedimiento para el otorgamiento del consentimiento conforme a la Ley.</i></p> <p><i>(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio del 2016)</i></p> <p><i>De igual manera, el documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, deber ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado. (...)</i></p> <p>Por otra parte, también se consideró el principio de autodeterminación informativa, que según el artículo 4 “Autodeterminación informativa” de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.</p>	
	<p><b>[13] ABC</b> "En relación con la exigencia de utilizar la firma digital certificada, la Asociación ha insistido, en múltiples ocasiones, sobre la</p>	<p><b>[13] NO PROCEDE</b> Con respecto a la sugerencia de permitir la firma digital no certificada para la autorización por primera vez al CICAC, es</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>inconveniencia debido a las implicaciones que esta tiene en los procesos que buscan fomentar el desarrollo de canales digitales, tal y como lo exige la tendencia actual.</p> <p>Desde el punto de vista legal, tal y como ha sido indicado, previamente, no existe ninguna norma de la cual se derive que el consentimiento solo puede ser otorgado por esta vía. Por el contrario, de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónico, es preciso reconocer la validez de las firmas digitales (no certificadas) para dichos actos, en virtud del principio de equivalencia funcional.</p> <p>Desde esta perspectiva, la decisión de requerir la firma digital certificada debe entenderse como de carácter administrativa por parte de quien administra la base de datos, y en tal sentido, se solicita su reconsideración.</p> <p>En este sentido, las entidades reguladas tienen implementados procedimientos relativos al uso de estas firmas digitales no certificadas que permiten garantizar la validez del consentimiento, y por ende, no debería imponerse una limitación tan gravosa como la que se comenta, máxime si se considera la poca profundidad que existe en la distribución de la firma digital certificada.</p> <p>De igual forma, de conformidad con el numeral 413 del Código de Comercio, tratándose de la firma puesta por puño y letra del titular, debe admitirse como válida cuando esta ha sido escaneada o</p>	<p>importante indicar que por medio de la firma manuscrita y firma digital certificada se puede tener una vinculación jurídica entre el documento, las firmas y la persona; es por esto que se define que para la primera autorización que brinda el cliente cuenta con el consentimiento informado, debe ser firmada únicamente por estos medios; ya que es la forma de contar con respaldo jurídico ante cualquier situación de reclamo que se pueda presentar por parte del cliente.</p> <p>Además, el artículo 2° Principios, de la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, establece lo siguiente:</p> <p><i>“(...) En materia de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, la implementación, interpretación y aplicación de esta Ley deberán observar los siguientes principios:</i></p> <p><i>(...) b) Autonomía de la voluntad de los particulares para reglar sus relaciones.</i></p> <p><i>c) Utilización, con las limitaciones legales, de reglamentos autónomos por la Administración Pública para desarrollar la organización y el servicio, interno o externo. (...)”</i></p> <p>Asimismo, según lo establecido en el artículo 34 “De las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales” del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, el responsable de la</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>reproducida, en el tanto se pruebe que han sido debidamente autorizados por la persona firmante."</p>	<p>base de datos debe establecer medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas para la protección de los datos personales; siendo el proceso de firma por primera vez con firma manuscrita y firma digital certificada una de ellas, esto por lo sensible de la información que se incluye en el CICAC.</p> <p>Respecto a la observación relacionada con la posibilidad de admitir como válida la firma puesta por puño y letra del titular, cuando el documento de autorización ha sido escaneado, en el tanto se pruebe que han sido debidamente autorizados por la persona firmante, esto basados en el numeral 413 del Código de Comercio; se aclara que este procedimiento podría considerarse parte de la operativa de la entidad con su cliente; para lo cual debe establecer dentro de sus políticas y procedimientos que la firma de la autorización haya sido validada con un documento de identidad y siempre debe custodiar el documento original y mantenerlo disponible, esto de conformidad con lo establecido en los artículo 17 "Información del cliente" y el artículo 21 "Custodia de la información" del Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto ejecutivo N°36948-MP-SP-JP-H-S.</p>	
El titular de la información puede otorgar	[14] <b>Quálitas, AAP</b>	[14] <b>NO PROCEDE</b>	El titular de la información puede otorgar

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>dos tipos de autorización:</p>	<p>"No se cuenta con la argumentación o fundamento jurídico para impedir el uso de firma digital al momento de la vinculación inicial.</p> <p>Tal restricción contradice los esfuerzos de inclusión financiera y simplificación de trámites, que pueden generar beneficios y más fácil acceso a consumidores quienes en su gran mayoría no cuentan con certificados de firma digital pero que sí tienen acceso a otras herramientas tecnológicas, que mediante procesos seguros permiten la identificación y captura del consentimiento o autorización del consumidor. Ello llama la atención aún más siendo que la firma digital sí es aceptada sin restricciones en el resto de gestiones.</p> <p>Se sugiere su aceptación expresa al menos para para productos y clientes de riesgo menor, en que aplique la simplificación de la debida diligencia, cuyo proceso de vinculación en algunos casos, incluso puede ser concebido en su totalidad de manera digital y esto vendría a ser un retroceso en la mejora de la experiencia del cliente y su acceso a servicios de necesidad y calidad.</p> <p>"</p>	<p>Con respecto a la sugerencia de permitir la firma digital no certificada para la autorización por primera vez al CICAC, es importante indicar que por medio de la firma manuscrita y firma digital certificada se puede tener una vinculación jurídica entre el documento, las firmas y la persona; es por esto que se define que para la primera autorización que brinda el cliente cuenta con el consentimiento informado, debe ser firmada únicamente por estos medios; ya que es la forma de contar con respaldo jurídico ante cualquier situación de reclamo que se pueda presentar por parte del cliente.</p> <p>Además, el artículo 2° Principios, de la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, establece lo siguiente:</p> <p><i>"(...) En materia de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, la implementación, interpretación y aplicación de esta Ley deberán observar los siguientes principios:</i></p> <p><i>(...) b) Autonomía de la voluntad de los particulares para reglar sus relaciones.</i></p> <p><i>c) Utilización, con las limitaciones legales, de reglamentos autónomos por la Administración Pública para desarrollar la organización y el servicio, interno o externo. (...)"</i></p> <p>Asimismo, según lo establecido en el artículo 34 "De las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales"</p>	<p>dos tipos de autorización:</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, el responsable de la base de datos debe establecer medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas para la protección de los datos personales; siendo el proceso de firma por primera vez con firma manuscrita y firma digital certificada una de ellas, esto por lo sensible de la información que se incluye en el CICAC.</p>	
<p>a) Autorización para consulta: el sujeto obligado debe solicitar esta autorización al cliente para acceder a la información en el CICAC.</p>	<p><b>[15] CB</b> Limitar la firma de las autorizaciones de consulta para que únicamente se pueda realizar mediante firma manuscrita o firma digital certificada emitida por el Banco Central de Costa Rica, perjudica el abordaje de clientes y la facilidad que otorgan las entidades de recolectar firmas en documentos mediante dispositivos seguros con firma electrónica no certificada se ve restringida para la aplicación de la diligencia debida en torno a este tema.</p>	<p><b>[15] NO PROCEDE</b> Con respecto a la sugerencia de permitir la firma digital no certificada para la autorización por primera vez al CICAC, es importante indicar que por medio de la firma manuscrita y firma digital certificada se puede tener una vinculación jurídica entre el documento, las firmas y la persona; es por esto que se define que para la primera autorización que brinda el cliente cuenta con el consentimiento informado, debe ser firmada únicamente por estos medios; ya que es la forma de contar con respaldo jurídico ante cualquier situación de reclamo que se pueda presentar por parte del cliente.</p> <p>Además, el artículo 2° Principios, de la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, establece lo siguiente: <i>“(...) En materia de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, la implementación, interpretación y aplicación de esta Ley deberán observar</i></p>	<p>a) Autorización para consulta: el sujeto obligado debe solicitar esta autorización al cliente para acceder a la información en el CICAC.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p><i>los siguientes principios:</i>  <i>(...) b) Autonomía de la voluntad de los particulares para reglar sus relaciones.</i>  <i>c) Utilización, con las limitaciones legales, de reglamentos autónomos por la Administración Pública para desarrollar la organización y el servicio, interno o externo. (...)</i>”</p> <p>Asimismo, según lo establecido en el artículo 34 “De las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales” del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, el responsable de la base de datos debe establecer medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas para la protección de los datos personales; siendo el proceso de firma por primera vez con firma manuscrita y firma digital certificada una de ellas, esto por lo sensible de la información que se incluye en el CICAC. B</p>	
	<p>Además, surge la duda de la diferencia que puede existir entre un documento escaneado con firma manuscrita y un documento en formato pdf previamente firmado por medio digital (Firma no certificada)</p>	<p>Con relación a la duda sobre la diferencia entre un documento escaneado con firma manuscrita y un documento en formato pdf previamente firmado por medio digital, se aclara que según lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos firma digital es cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico, por</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		lo que la firma manuscrita en documento escaneado no es una firma digital.	
	Por ello, se considera necesario que además se incluya en la norma la definición que corresponde a cada uno de los tipos de firma mencionados en el documento.	Se incluyen las definiciones las cuales se refieren a lo establecido en el artículo 2 “Definiciones” del Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos electrónicos N°33018.	
	<p><b>[16] Lafise</b> Es conveniente validar otros mecanismos más sencillos para que el cliente dé la autorización al CICAC a las entidades financieras, como por ejemplo, por medio de dispositivos móviles, apps, etc. que permitan garantizar que es el propietario de los datos quien da la autorización, pero al mismo tiempo para simplificar el proceso para el cliente y para las entidades financieras, con el fin de que haya una mayor aceptación del público sobre el uso del CICAC.</p>	<p><b>[16] NO PROCEDE</b> Es importante aclarar que la Superintendencia se encuentra valorando otros medios para la autorización del cliente como el mencionado en la observación; no obstante, no correspondería realizar ningún cambio en el Acuerdo CONASSIF 11-21; en caso de desarrollarse una nueva forma de autorización, las modificaciones correspondientes se harán en los lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del CICAC.</p>	
	<p><b>[17] BAC</b> "Dado el impacto operativo, en los procesos de vinculación, que tiene la implementación del CICAC y la autorización uno a uno por cliente, se considera importante que se permita la firma digital no certificada para vinculación por primera vez en CICAC, así como la firma rúbrica en dispositivos electrónicos, por ejemplo, PAD manteniendo rasgos con la firma en el documento de identificación oficial, huella digital o elementos biométricos, puesto que estos son comparables contra el Tribunal.  Vale la pena mencionar el criterio emitido</p>	<p><b>[17] NO PROCEDE</b> Con respecto a la sugerencia de permitir la firma digital no certificada para la autorización por primera vez al CICAC, es importante indicar que por medio de la firma manuscrita y firma digital certificada se puede tener una vinculación jurídica entre el documento, las firmas y la persona; es por esto que se define que para la primera autorización que brinda el cliente cuenta con el consentimiento informado, debe ser firmada únicamente por estos medios; ya que es la forma de contar con respaldo jurídico ante cualquier situación de reclamo que se pueda presentar por parte del cliente.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>por la ASUGEF, respecto a los documentos privados, en Oficio 1640-2020."</p>	<p>Además, el artículo 2° Principios, de la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, establece lo siguiente:  <i>"(...) En materia de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, la implementación, interpretación y aplicación de esta Ley deberán observar los siguientes principios:            (...) b) Autonomía de la voluntad de los particulares para reglar sus relaciones.            c) Utilización, con las limitaciones legales, de reglamentos autónomos por la Administración Pública para desarrollar la organización y el servicio, interno o externo. (...)"</i></p> <p>Asimismo, según lo establecido en el artículo 34 "De las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales" del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales", el responsable de la base de datos debe establecer medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas para la protección de los datos personales; siendo el proceso de firma por primera vez con firma manuscrita y firma digital certificada una de ellas, esto por lo sensible de la información que se incluye en el CICAC.</p> <p>Con relación al uso de dispositivos electrónicos como PAD, es importante aclarar que es parte de la operativa de la</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>entidad, siendo que ese dispositivo electrónico permite recopilar la firma del titular de la información; no obstante, se aclara que el uso de reconocimiento facial, huella digital u otros elementos biométricos no corresponden a una firma digital, sino son métodos de identificación de la persona.</p> <p>Con relación al criterio mencionado, es importante indicar que el mismo se emitió para una consulta y contexto específico y diferente.</p>	
	<p><b>[18] ABC</b> "En relación con la exigencia de utilizar la firma digital certificada, la Asociación ha insistido, en múltiples ocasiones, sobre la inconveniencia debido a las implicaciones que esta tiene en los procesos que buscan fomentar el desarrollo de canales digitales, tal y como lo exige la tendencia actual. Desde el punto de vista legal, tal y como ha sido indicado, previamente, no existe ninguna norma de la cual se derive que el consentimiento solo puede ser otorgado por esta vía. Por el contrario, de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónico, es preciso reconocer la validez de las firmas digitales (no certificadas) para dichos actos, en virtud del principio de equivalencia funcional. Desde esta perspectiva, la decisión de requerir la firma digital certificada debe entenderse como de carácter administrativa por parte de quien administra la base de</p>	<p><b>[18] NO PROCEDE</b> Con respecto a la sugerencia de permitir la firma digital no certificada para la autorización por primera vez al CICAC, es importante indicar que por medio de la firma manuscrita y firma digital certificada se puede tener una vinculación jurídica entre el documento, las firmas y la persona; es por esto que se define que para la primera autorización que brinda el cliente cuenta con el consentimiento informado, debe ser firmada únicamente por estos medios; ya que es la forma de contar con respaldo jurídico ante cualquier situación de reclamo que se pueda presentar por parte del cliente.</p> <p>Además, el artículo 2° Principios, de la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, establece lo siguiente: “(…) En materia de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, la</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>datos, y en tal sentido, se solicita su reconsideración.</p> <p>En este sentido, las entidades reguladas tienen implementados procedimientos relativos al uso de estas firmas digitales no certificadas que permiten garantizar la validez del consentimiento, y por ende, no debería imponerse una limitación tan gravosa como la que se comenta, máxime si se considera la poca profundidad que existe en la distribución de la firma digital certificada.</p> <p>De igual forma, de conformidad con el numeral 413 del Código de Comercio, tratándose de la firma puesta por puño y letra del titular, debe admitirse como válida cuando esta ha sido escaneada o reproducida, en el tanto se pruebe que han sido debidamente autorizados por la persona firmante."</p>	<p><i>implementación, interpretación y aplicación de esta Ley deberán observar los siguientes principios:</i></p> <p><i>(...) b) Autonomía de la voluntad de los particulares para reglar sus relaciones.</i></p> <p><i>c) Utilización, con las limitaciones legales, de reglamentos autónomos por la Administración Pública para desarrollar la organización y el servicio, interno o externo. (...)"</i></p> <p>Asimismo, según lo establecido en el artículo 34 "De las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales" del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales", el responsable de la base de datos debe establecer medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas para la protección de los datos personales; siendo el proceso de firma por primera vez con firma manuscrita y firma digital certificada una de ellas, esto por lo sensible de la información que se incluye en el CICAC.</p> <p>Respecto a la observación relacionada con la posibilidad de admitir como válida la firma puesta por puño y letra del titular, cuando el documento de autorización ha sido escaneado, en el tanto se pruebe que han sido debidamente autorizados por la persona firmante, esto basados en el numeral 413 del Código de Comercio; se aclara que este procedimiento podría considerarse parte de la operativa de la</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		entidad con su cliente; para lo cual debe establecer dentro de sus políticas y procedimientos que la firma de la autorización haya sido validada con un documento de identidad y siempre debe custodiar el documento original y mantenerlo disponible, esto de conformidad con lo establecido en los artículo 17 “Información del cliente” y el artículo 21 “Custodia de la información” del Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto ejecutivo N°36948-MP-SP-JP-H-S.	
Cuando se brinde la autorización al CICAC por primera vez debe ser firmada por el titular de la información, únicamente, mediante firma manuscrita o firma digital certificada emitida por el Banco Central de Costa Rica.	<b>[19] BCR</b> En concordancia con el punto anterior resulta oportuno evaluar el uso de otros medios para que los clientes otorguen la autorización al CICAC, indistintamente si se trata de la autorización por primera vez.	<b>[19] NO PROCEDE</b> Es importante aclarar que la Superintendencia se encuentra valorando otros medios para la autorización del cliente como el mencionado en la observación; no obstante, no correspondería realizar ningún cambio en el Acuerdo CONASSIF 11-21; en caso de desarrollarse una nueva forma de autorización, las modificaciones correspondientes se harán en los lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del CICAC.	Cuando se brinde la autorización al CICAC por primera vez debe ser firmada por el titular de la información, únicamente, mediante firma manuscrita o firma digital certificada emitida por el Banco Central de Costa Rica.
En caso de que el cliente no brinde su autorización, el sujeto obligado debe mantener la evidencia sobre la decisión del titular de la información.			En caso de que el cliente no brinde su autorización, el sujeto obligado debe mantener la evidencia sobre la decisión del titular de la información.
b) Autorización de actualización: el sujeto obligado debe contar con la autorización del cliente, cada vez que se	<b>[20] BP y CB</b> Al respecto, se sugiere valorar la posibilidad de que la autorización de	<b>[20] NO PROCEDE</b> Respecto a la observación en el inciso b), se indica que el mismo no se está	b) Autorización de actualización: el sujeto obligado debe contar con la autorización del cliente, cada vez que se

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>modifique la información en el CICAC y debe custodiar esta autorización y mantenerla a disposición de la superintendencia respectiva.</p>	<p>actualización tenga la opción de que el plazo sea indefinido cuando exista una relación comercial entre el cliente y el sujeto obligado, como se encuentra establecido para las autorizaciones de consulta.</p>	<p>modificando en esta consulta externa y se encuentra conforme al texto aprobado por Conassif; sin embargo, se aclara que lo indicado en este inciso se estableció considerando el principio de autodeterminación informativa, que según el artículo 4 “Autodeterminación informativa” de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.</p>	<p>modifique la información en el CICAC y debe custodiar esta autorización y mantenerla a disposición de la superintendencia respectiva.</p>
	<p><b>[21] BCR</b> Consideramos adecuado valorar la posibilidad de que la autorización de actualización sea permanente, mientras el usuario se registre como cliente y este no haya manifestado su deseo de revocar la autorización ya dada, lo anterior con base en el artículo 2 de la ley 8220 protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos “Presentación única de documentos. La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna</p>	<p><b>[21] NO PROCEDE</b> Respecto a la observación en el inciso b), se indica que el mismo no se está modificando en esta consulta externa y se encuentra conforme al texto aprobado por Conassif; sin embargo, se aclara que lo indicado en este inciso se estableció considerando el principio de autodeterminación informativa, que según el artículo 4 “Autodeterminación informativa” de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental,</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean” Ley 8220. Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. Art 2.</p>	<p>con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.</p> <p>En relación con la referencia al artículo 2 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, es importante aclarar que lo establecido en el Reglamento del CICAC no corresponde a un trámite sino al manejo de los datos en la base de datos, por lo cual se debe regir por lo establecido en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales y su reglamento respectivo.</p>	
	<p><b>[22] Lafise</b> Es conveniente validar otros mecanismos más sencillos para que el cliente dé la autorización al CICAC a las entidades financieras, como por ejemplo, por medio de dispositivos móviles, apps, etc. que permitan garantizar que es el propietario de los datos quien da la autorización, pero al mismo tiempo para simplificar el proceso para el cliente y para las entidades financieras, con el fin de que haya una mayor aceptación del público sobre el uso del CICAC.</p>	<p><b>[22] NO PROCEDE</b> Es importante aclarar que la Superintendencia se encuentra valorando otros medios para la autorización del cliente como el mencionado en la observación; no obstante, no correspondería realizar ningún cambio en el Acuerdo CONASSIF 11-21; en caso de desarrollarse una nueva forma de autorización, las modificaciones correspondientes se harán en los lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del CICAC.</p>	
	<p><b>[23] BN</b> Para el inciso b, se debe analizar la factibilidad jurídica de que el cliente autorice una sola vez al inicio y realice futuras actualizaciones de información, con el objetivo de agilizar el proceso.</p>	<p><b>[23] NO PROCEDE</b> Respecto a la observación en el inciso b), se indica que el mismo no se está modificando en esta consulta externa y se encuentra conforme al texto aprobado por Conassif; sin embargo, se aclara que lo</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
		<p>indicado en este inciso se estableció considerando el principio de autodeterminación informativa, que según el artículo 4 “Autodeterminación informativa” de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.</p>	
<p>El esquema operativo para las autorizaciones se detalla en los Lineamientos.”</p>			<p>El esquema operativo para las autorizaciones se detalla en los Lineamientos.”</p>
		<p><b>Comentario:</b> Se modifica, para que esté conforme lo hace el sistema CICAC.</p>	<p><u><a href="#">6) Modificar el último párrafo del artículo 16) Revocatoria de la autorización para incorporar la aclaración sobre el momento en que se revoca la autorización en caso de fallecimiento, de manera que se lea de la siguiente forma:</a></u></p>
			<p><u><a href="#">“Artículo 16) Revocatoria de la autorización</a></u> [...] <u><a href="#">En caso de fallecimiento del titular de la información, el sistema revoca automáticamente la autorización de consulta en un plazo de 10 días naturales a partir del momento en que tenga acceso a la información oficial de la defunción.</a></u> [...].”</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>5) Modificar los incisos iii) y v), del literal b), del artículo 17) “Responsabilidades” eliminando la palabra “mínimos”, de manera que se lea de la siguiente forma:</p>			<p><b>57) Modificar los incisos iii) y v), del literal b), del artículo 17) Responsabilidades para eliminar la palabra “mínimos”, de manera que se lea de la siguiente forma:</b></p>
<p>“Artículo 17) Responsabilidades [...] b) De los sujetos obligados [...] iii) Implementar los mecanismos de seguridad para garantizar el adecuado acceso y uso de la información por parte de los usuarios autorizados. [...]</p>			<p>“Artículo 17) Responsabilidades [...] b) De los sujetos obligados [...] iii) Implementar los mecanismos de seguridad para garantizar el adecuado acceso y uso de la información por parte de los usuarios autorizados. [...]</p>
<p>v) Implementar mecanismos de validación que permitan determinar que las autorizaciones de consulta y de modificación gestionadas por los usuarios del sujeto obligado a través del CICAC, corresponden a cada cliente, así como las solicitudes de revocatoria de las autorizaciones. [...]</p>	<p><b>[24] BCR</b> La apertura de los medios dispuestos para el otorgamiento de las autorizaciones por parte de los clientes permitiría emplear nuevas tecnologías que como parte de sus beneficios y bondades nos garantizaría tener un alto nivel de certeza en la identificación de los usuarios.</p>	<p><b>[24] NO PROCEDE</b> Es un comentario, no obstante, es importante indicar que la Superintendencia se encuentra valorando otros medios para la autorización del cliente como el mencionado en la observación; no obstante, no correspondería realizar ningún cambio en el Acuerdo CONASSIF 11-21; en caso de desarrollarse una nueva forma de autorización, las modificaciones correspondientes se harán en los lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del CICAC.</p>	<p>v) Implementar mecanismos de validación que permitan determinar que las autorizaciones de consulta y de modificación gestionadas por los usuarios del sujeto obligado a través del CICAC, corresponden a cada cliente, así como las solicitudes de revocatoria de las autorizaciones. [...]</p>
<p>Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”</p>			<p>Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”</p>

RESUMEN					
Referencia Sistema de Correspondencia	Nombre del consultado	Alias	N° Observaciones	Cantidad de Observaciones "Procede"	Cantidad de Observaciones "No procede"
	Grupo Mutual	Grupo Mutual	2	1	1
	Quálitas Compañía de Seguros	Quálitas	1	0	1
	Asociación de Aseguradoras Privadas	AAP	1	0	1
	Banco Popular y de Desarrollo Comunal	BP	3	1	2
	Banco de Costa Rica	BCR	4	0	4
	Popular Pensiones	PP	0	0	0
	Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones	ACOP	0	0	0
	Cámara de Bancos	CB	4	1	3
	Banco Lafise	Lafise	3	0	3
	Grupo Financiero BAC Credomatic	BAC	3	1	2
	Banco Nacional de Costa Rica	BN	3	0	3
	Asociación Bancaria Costarricense	ABC	2	0	2
	Instituto Nacional de Seguros	INS	0	0	0
TOTAL			26	4	22

**Nota:**

La numeración en la matriz de observaciones termina en la número [24], mientras que en el Resumen hay 26 observaciones, la diferencia se da porque hay dos observaciones que fueron realizadas en los mismos términos por dos interesados diferentes.